

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 31 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán rancas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 9 de Marzo, número 68, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado Don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídote negada:

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravámen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconcertar á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifes-

tar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.º Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instrucción, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruída la justa garantía que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Negociado. 7.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854», han pu-

blicado los Directores de la «Revisión general de legislación y jurisprudencia», seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 11 de Marzo, número 70, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Ibarra y Autran, Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Go-

bernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Millambres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledo tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo articulo de prévio y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucio, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen recíprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo octavo del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Royo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 3 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces,

y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creido cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucio de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra

los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oir á los interesados, la manera como debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en os mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la Alcaldia de esta ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de la ciudad de Tortosa, D. Juan Bursset, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina el 15 de Setiembre de 1857 para que, citando á los matriculados Juan Cartés y consortes á juicio por haber pescado en una balsa y penetrado con caballerías en una heredad de las que el denunciador D. Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo Setiembre á celebrarle ante su autoridad:

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicacion del Teniente Alcalde y habiéndose unido á ella un escrito del Director del gremio de pescadores

en solicitud de que no se accediese á la citacion de los matriculados por pertenecer y estar el gremio en posesion de la pesquera mas de 120 años hace, por los incontestables derechos que les da la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar, y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de D. Ramon de Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldía negándose á citarlos de conformidad con su Asesor y con lo propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaracion de derechos, cuyo conocimiento, por razon de las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo á los artículos 10, tit. 5.º, y 22, título 6.º de la ordenanza de matriculas, y á las leyes 1.ª, 4.ª y 11, título 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion.

Que á falta de la citacion de Juan Cartes y consortes no pudo celebrarse el juicio, sin embargo de que en el dia señalado compareció al efecto el Procurador Don Sinesio Sabater, en representacion de D. Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la comparecencia de los matriculados que se reclamaban á un juicio de faltas segun las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las cuales, como disposiciones novisimas, derogan en tales casos cualesquiera otras; proponiendo ademas el Promotor, como así se efectuó, el que se dirigiera nuevo oficio al Juzgado de Marina por la Alcaldía para que terminantemente dijese si se negaba á disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion debia entenderse que entablaba competencia:

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y expresando que no se opone á que comparezcan los

fuéren citados á juicios de faltas, manifestó por contestacion el Juzgado de Marina que hubiese por entablada la competencia si la Alcaldía no se inhibia del convencimiento del juicio:

Y que después de haber sostenido esta su derecho á que no se opongán obstáculos á la comparecencia de Juan Cartes y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta, sin que sus razones hayan satisfecho al Juzgado de Marina, la Alcaldía aceptó, y se remitieron los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la cuestion promovida por D. Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes se presenta con la calificacion de falta, la cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestion de declaracion de derechos, como por el Juzgado de Marina se pretende, porque semejante alteracion equivaldria á estimar sin ningun juicio excepciones no propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio:

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobre faltas es notoria, cualquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina la reconoce y no puede desconocerla, porque las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal terminantemente la establece;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldía de la ciudad de Tortosa, á quien se remitiran unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á defecho, advirtiéndole que en iguales casos remita directamente las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publi-

cada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 9 de Marzo de 1858.  
—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 42.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.

47017 D. Pedro Higuera.

Madrid 27 de Febrero de 1858.—V.º B.º: El Director general Presidente en comision, Sainz.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CASTILLA LA NUEVA.

Dirección Subinspeccion de Ingenieros.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.—Por Real orden de 1.º del presente mes ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.), que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para la admision de alumnos; debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dichos exámenes, y como ademas de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reúnan las circunstancias prevenidas en el Reglamento, se inserta en el presente anuncio con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del dia 15 de Junio inmediato, acompañándolas precisamente con los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abue-

los, con las de casamiento de estos últimos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Súdico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano Español.

2.º Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma á la garantia de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12000 rs. anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el Cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia; les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo; la escritura de asistencias, y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada; presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá á la informacion pericial exigidas á los paisanos, la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros, se necesita ademas, ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

- Aritmética, Algebra, inclusa la Teoria general de ecuaciones y series.
- Geometria elemental.
- Trigonometria rectilínea.
- Dibujo natural ó topográfico.
- Geografía, Historia de España, traducir correctamente el Francés, y en su defecto el Inglés ó Aleman.

En la Direccion general del Cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los Distritos, se facilitan á los que las pidan, las noticias que pueden desear los que aspiren á ingresar de alumnos.—Es copia.—Serralla.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino me dice lo siguiente:

En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente se publicó un anuncio llamando nuevamente á los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1812 por los corsarios de Tripoli, para que presentados que sean los documentos de propiedad, pueda hacerse por la Legacion de S. M. en Constantinopla la liquidacion de los créditos procedentes de aquellas presas y la adjudicacion á prorata de la cantidad que para solventarlos, ha entregado el Gobierno Otomano. La Reina (q. D. g.) en vista de una comunicacion que el Ministerio de Estado ha dirigido al de la Gobernacion sobre este particular, se ha servido mandar se encargue á V. S. que procure averiguar el paradero de los interesados en dicho anuncio, insertándole en el Boletín oficial de esa provincia y haciendo los llamamientos que creyere convenientes. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas interesadas en dicho anuncio.—Rafael Húmara.

El Alcalde de Aldealcorbo y Consuegra me comunica con fecha 15 del corriente que el día 26 de Febrero último se ausentó de su casa Francisco Casado, soltero, de edad de 27 años, vecino de dicho pueblo, de estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda y bultuosa, color trigüeño, vestido á estilo de este pais con calzon corto, unas botas viejas por medias, anguarina y capa todo negro y en mediano uso, calza albarcas, lleva zajones cerrados de piel de perro de un color alobatado, y en la cabeza tiene una cicatriz figura de C. Y como el fugado además de tener perdido en su totalidad el sentido del oído, se halle también en estado de invecilidad, recomiendo eficazmente á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad la busca y captura del expresado, conduciéndole al pueblo de su procedencia. Segovia 28 de Marzo de 1858.—Rafael Húmara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas que de la contribucion industrial les fueron im-

puestas á Valentin Arranz, vecino de Inojosas, como batanero, y á Rafael Garrido, de Sacramenia, como fabricante de aguardiente, el Sr. Gobernador por sus decretos de 3 de Octubre de 1857, y 5 de Febrero próximo pasado y á propuesta de la Administracion, se ha servido declarar fallidos á dichos industriales, por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su referencia instruidos al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con la prevencion 9.<sup>a</sup> de la orden circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 24 de Marzo de 1858.—P. O., José Alvarez de Villena.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de primera instancia en Comision de esta ciudad de Segovia y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario, en virtud de Real licencia, de que el infrascripto Escribano dá fe.

Quien quisiere interesarse en las compras de una vaca pelo negro, de edad 8 años, retasada en 500 rs., varios efectos, la mitad de un corral y conejal en la poblacion del Espinar, proindiviso y por partir con la otra mitad que pertenece á Joaquin de las Heras y linda con huerta de D.<sup>a</sup> Maria Concepcion Ribas y calle pública, también retasada dicha mitad en 250 rs. Una casa en el enunciado Espinar, al barrio de la Fuente nueva, linda á oriente con pajarcillo de Doña Celestina Diez, al mediodía con casa de D. Gabino Diez, á poniente calle pública y á norte corral que frente con casa de D. Valentin Ordoñez, retasada en 5720 rs. La mitad de otra casa en dicha villa al barrio de la Plaza la Constitucion, linda á oriente con otra de Cipriano Martin, á mediodía calle pública, á poniente calle de Nicolás Delgado, y á norte con corral de Lucas Gomez, retasada igualmente en 6250 rs. Y finalmente, otra casa radicante en el precitado Espinar, al barrio del Caño nuevo, linda á oriente con otra de Isabel Yague, mediodía calle pública, poniente casa del Sr. Cúrra y á norte afrenta con otra de Sandalio Garcia, retasada en 2800 reales vellon; pertenecientes á Guillermo Camará, D. Benito Diez, Mateo Tapia, y Juan Barréno Ruiz, vecinos del enunciado Espinar, que judicialmente se venden para pago de las costas y demás gastos ocasionados en la causa seguida contra los expresados sujetos y otros consortes, por desacato grave, insultos, injurias y amenazas al Alcalde y Ayuntamiento de la expresada villa; acudan á este Juzgado por la Escribania de número que despacha D. Antonio Leonor Menendez, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas; para cuyo remate que tendrá efecto en la sala de Audiencia de este dicho Juzgado, se ha señalado el día 23 de Abril próximo venidero á las diez en punto de su mañana.

Dado en Segovia á 22 de Marzo de 1858.—Valeriano Arranz.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de paz de San Miguel de Bernuy.

En el juicio verbal celebrado el día 23 de Diciembre último, á instancia de Joaquin Gutierrez, contra José Abad, del pueblo de Gallegos, en reclamacion de deuda, ha recaído la siguiente

**Sentencia.** Se le condena en rebeldefa al demandado José Abad al pago de 360 rs., que el demandante hace constar en debida forma la deuda por documento presentado en el acto, que se ha unido al expediente, cuya cantidad hará efectiva en el término de quince dias, ó en otro caso, proponga la correspondiente apelacion en Tribunal competente, con mas en las costas causadas; cuya sentencia será notificada á las partes remitiendo copia íntegra al Sr. Juez de paz del pueblo de Gallegos, como de la residencia del demandado, á fin de que lo tenga entendido y pueda usar del derecho que le convenga por el término de la ley; así lo acordó, mandó y firmó, el Sr. D. Eusebio Cisneros, Juez de paz de este distrito de San Miguel de Bernuy á 23 dias del mes de Diciembre de 1857, de que el Secretario certifica.—Eusebio Cisneros.—Agustin Pascual, Secretario.

Y en consecuencia y rebeldia despues de haber sido citado y notificado en debida forma el demandado José Abad, y trascurrido bastante tiempo sin haberse presentado, ha mandado dicho Sr. Juez que se publique la anterior sentencia en los estrados de su Juzgado, y para mayor abundamiento en el Boletín oficial de la provincia, conforme con lo dispuesto en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, para el debido cumplimiento.

Dado en San Miguel de Bernuy á 12 de Marzo de 1858.—El Secretario, Agustin Pascual.

Juzgado de primera instancia de Soria.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á contar desde la fecha en que sea inserto en el periódico oficial de la provincia á Ildefonso Unel, natural de la villa de Deza, vecino del pueblo de Fuente el Monge, de oficio jornalero, á que se presente en este Tribunal á oír sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia del Territorio, en la causa criminal seguida contra el mismo por lesiones menos graves á su compañero de trabajo Pascual Alcalde, pues si lo hiciere se le administrará justicia en lo que la tuviere, ó en otro caso le parará perjuicio, pues por mi auto de esta fecha en cumplimiento de dicha Real sentencia, así lo he mandado. Dado en Soria á 15 de Marzo de 1858.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Licenciado D. Rafael Serrano Brochero,

Caballero Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Alonso Garcia, de apodo Virriaga, natural de Valdunquillo, partido de Villalón, de 21 años cumplidos de edad, y de oficio pastor, de estado soltero, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de esta villa, por tenerlo así acordado en la causa criminal que contra él y otros se ha instruido por hurto de uvas de viñas de Bernardo Granado y Rafael Diez, vecinos de San Llorente, en la mañana del 7 de Octubre último, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Peñafiel á 23 de Marzo de 1858.—Rafael Serrano Brochero.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Alcaldia de Navas de Oro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo de Navas de Oro, por defuncion del Médico-Cirujano que la obtenia; su dotacion consiste en 8000 rs., quedando de su cargo la barba y cobranza. Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los facultativos que quieran interesarse en dicha plaza, los que dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte; debiendo proveerse á los 30 dias de ser inserto en el Boletín oficial. Navas de Oro 21 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Pedro Blanco.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quiera interesarse en el arrendamiento de pastos y labór del término redondo de la Venta del Alcalde, en la jurisdiccion de las Lastres del Pozo, propio de la Excelentísima Señora Condesa, viuda de Superunda, bajo de las condiciones que expresa el pliego que se encuentra en este pueblo, y casa del que suscribe como Administrador de dicha Señora, donde pueden enterarse las personas que gusten hacerlo y donde tendrá lugar este remate el día 6 del próximo Abril. Sangarcía 28 de Marzo de 1858.—Pablo Sanchez Monge.

AGENCIA EN MADRID.

Cuenta con corresponsales en provincias, Ultramar y extranjero. No recibe honorarios sino despues de terminados favorablemente los asuntos de cualquiera clase de que se le confien. Se encarga además de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al clero, jueces, retirados, etc., etc.

Direccion á D. Felipe Prast, calle de San Anton, 62, principal.—Madrid.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.